

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

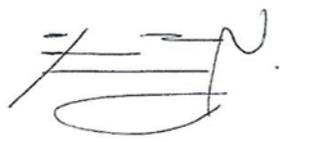
**EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 03 DE ABRIL DE 2025**  
**AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 010**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	FI2-161	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No. 000275	28 MARZO 2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **jueves (03) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m.**, y se desfija el **miércoles (09) de abril de dos mil veinticinco (2025) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



**EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ**  
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga  
Agencia Nacional de Minería.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000275**

**DE 2025**

( 28 de marzo de 2025 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° FI2-161”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 20 de octubre de 2005, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –“INGEOMINAS”, suscribió con la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA el Contrato de Concesión No. FI2-161, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL Y DEMAS CONCESIBLES, ubicado en jurisdicción de los municipios de VELEZ y LANDAZURI, en el Departamento de Santander, con un área de 4900 hectáreas, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 16 de noviembre de 2005, fecha en la que se efectuó la inscripción en Registro Minero Nacional.

Por medio de radicado No. 2009-6-663 del 08 de abril de 2009, el representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, allegó el Programa de trabajos y obras-PTO y solicitó explotación anticipada y renuncia a términos de la etapa de Construcción y Montaje.

A través del radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010, la sociedad titular entregó copia de la Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá, por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo del Programa de Trabajos y Obras -PTO-.

De conformidad con la Resolución No. 01399 del 03 de diciembre de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- otorgó la licencia ambiental para el Contrato de Concesión No. FI2-161, donde se estableció la explotación minera a cielo abierto y subterráneo.

A través de la Resolución No. 0003678 del 30 de agosto de 2013, inscrita el 29 de octubre de 2013 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la autoridad minera aceptó el cambio de la razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA., por MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S. con NIT. 800140716-7.

Mediante Auto PARB-1298 de fecha 09 de diciembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería se pronunció respecto a la improcedencia del silencio administrativo positivo del -PTO-, presentado mediante radicado No. 20104120110922 del 14 de abril de 2010 y protocolizado mediante Escritura Pública No. 0604 del 25 de marzo de 2010 de la Notaría Veinticinco de Bogotá.

De conformidad con la Resolución No. 004409 del 28 de diciembre de 2016, confirmada mediante Resolución No. VSC-001318 del 06 de diciembre de 2017, inscrita el 04 de abril de 2018 en el Registro Minero Nacional -RMN-, la -ANM- resolvió ordenar la modificación en el Registro Minero Nacional el cambio de

modalidad del Contrato de Concesión No. FI2-161, el cual corresponde a la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARB-0039 de fecha 03 de febrero del 2022, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con lo evaluado en el Concepto Técnico PARB-PTO No. 0001 del 18 de enero de 2022.

Mediante Resolución No. VCT – 1303 del 25 de octubre de 2023, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería resuelve APROBAR la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden a la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL S.A.S., con Nit 800.140.716-7, titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, a favor de la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDINGS S.A.S con Nit 900.403.693-9, presentada con radicado Anna Minería No. 55167-0 del 11 de julio de 2022., ejecutoriada y en firme en 22 de noviembre de 2023, Inscrita en el Registro Minero Nacional -R.M. N- el 30 de noviembre de 2023.

A través del radicado No. 20241003538132 del 14 de noviembre de 2024, el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.277.729 en su calidad de subgerente suplente de la sociedad titular SRSS & COAL TRADING HOLDING SAS, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, manifestando entre otros argumentos lo siguiente:

*"(...) por medio de la presente comunicación se permite solicitar muy amablemente Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de suspender los trabajos de minería ilegal realizado por personas indeterminadas dentro del área del Contrato de Concesión de la referencia.*

*La perturbación se presenta por personas indeterminadas en tres (3) puntos donde explotan a en minas subterráneas presuntamente, los cuales se encuentran ubicadas dentro del área concesionada, y de las cuales se muestra evidencia fotográfica a continuación:*

NOMBRE	LATITUD	LONGITUD	Registro Fotográfico
Bocamina 1	06° 23' 45.8"	73° 44' 48.8"	
Bocamina 2	06° 23' 44.9"	73° 44' 51.2"	

			
Bocamina 3	06° 23' 52.32"	73° 44' 21.57"	 

(...)”

Mediante Auto PARB N° 0797 del 27 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, se admitió la solicitud de amparo administrativo interpuesta por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, subgerente suplente de la sociedad titular SRSS & COAL TRADING HOLDING SAS”, titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, toda vez que, cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia el jueves 12 de diciembre de 2024, a las 8:00 A.M., para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, mediante comunicación con radicado ANM N° 20249040516721 del 28 de noviembre de 2024, enviada el mismo día a los correos: [contactenos@landazuri-santander.gov.co](mailto:contactenos@landazuri-santander.gov.co) y [gobierno@landazuri-santander.gov.co](mailto:gobierno@landazuri-santander.gov.co) de la misma forma mediante oficio radicado 20249040516721, enviada al correo [contabilidad@invercoal.com](mailto:contabilidad@invercoal.com) se requirió al señor CRISTIAN GREGORIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Landázuri del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Landázuri del Edicto mediante el cual se notificó el Auto PARB N° 0797 del 27 de noviembre de 2024, que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del Contrato de Concesión No. FI2-161, el cual fue fijado el 29 de noviembre y desfijado el 02 de diciembre de 2024, y del aviso fijado el día 04 de diciembre de 2024 en el lugar de las coordenadas indicadas, certificaciones que fueron suscritas por la señora PAULA ANDREA ESTEVEZ

<sup>1</sup> Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 0185 del 28/11/2024

CAMELO, en su condición de secretaria de Gobierno del Municipio de Landázuri, con fecha 03 y 09 de diciembre de 2024.

El día 12 diciembre de 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, diligencia que fue iniciada en la Secretaria de Gobierno Municipal de Landázuri, a la cual asistieron la Ingeniera de Minas LEYDI MARISOL AVENDAÑO MORALES, persona autorizada por el Representante Legal de la sociedad titular (presenta autorización escrita), la Doctora PAULA ANDREA ESTEVEZ CAMELO, en calidad de Secretaria de Gobierno del municipio de Landázuri, el Intendente Jefe de la PONAL OMAR BARON SAENZ, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas HAROLD EDURADO ROLON PITRE, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

En la diligencia se concedió la palabra a la delegada de la parte querellante, es decir, a la ingeniera LEYDI MARISOL AVENDAÑO MORALES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.052.395.273, quien expresó lo siguiente:

*"La sociedad titular solicita amparo en contra de personas indeterminadas que están realizando actividades mineras sin autorización del titular, sin ninguna medida de seguridad, lo que puede derivar en accidentes fatales, como ya ha ocurrido en ocasiones anteriores en otras minas no autorizadas de la zona, por lo que se solicita que se restablezcan los derechos del titular de conformidad con el contrato de concesión FI2-161."*

Seguidamente, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido por los puntos enunciados en la respectiva querrela.

De acuerdo con el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0028-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero N° FI2-161, en el cual se determinó, concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...)

##### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Consultado el visor Geográfico de Anna Minería, se advirtió que el título minero No presenta superposición con solicitud alguna de formalización de minería tradicional.
- Bajo la orientación de la Ingeniero de Minas MARISOL AVENDAÑO, en su condición de representante delegada por la sociedad titular, se georreferenciaron las zonas señaladas como presunta perturbación realizada dentro del área del título minero No. FI2-161. En el cuadro No. 2 del presente informe, se describieron las características de lo observado en campo.
- Como resultado de la inspección de campo efectuada en el área del contrato de concesión minera No. FI2-161, se pudo constatar que, en las zonas señaladas por la Ingeniero quién asistió en representación de la sociedad titular, sí se ha desarrollado actividades tendientes a la extracción carbón sin autorización de la sociedad titular, las cuales fueron reportadas en la querrela presentada con radicado No. 20241003538132 de 14/11/2024.
- En el recorrido realizado por el área del título minero, se observó que, la perturbación denunciada hace referencia a trabajos de extracción de mineral carbón de forma subterránea, realizados por medios manuales por personas indeterminada. Se advirtió la generación de impactos ambientales como la tala de árboles, remoción de la capa vegetal y

suelo, vertimiento de material estéril sobre laderas y cuerpos de agua, así como la contaminación de cuerpos de agua con las aguas lluvias que entran en contacto con el carbón dispuesto en superficie o tolvas.

- De acuerdo con la georreferenciación registrada con el GPS y, una vez superpuestas en el visor Geográfico de AnnA Minería, las coordenadas de las presuntas perturbaciones señaladas durante la diligencia del Amparo Administrativo, se tiene que, éstas se encuentran dentro del área del contrato de concesión minera No. FI2-161.
- Por lo anteriormente expuesto, se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para que resuelva lo correspondiente a la viabilidad o el rechazo del Amparo Administrativo, solicitado por el Representante Legal de la sociedad titular del contrato de concesión No. FI2-161.
- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS, para lo de su competencia, toda vez que, se advirtió afectación ambiental causada por los trabajos de extracción del mineral carbón realizados por personas indeterminadas sin autorización de la sociedad titular del contrato de concesión No. FI2-161.
- Se remite este informe a la Oficina Jurídica del Punto de Atención Regional Bucaramanga de la ANM, para que se efectúen las respectivas notificaciones y para que, de acuerdo a su competencia, proceda respecto a lo indicado anteriormente.”

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado N° 20241003538132 del 14 de noviembre de 2024, interpuesto por el subgerente suplente de la sociedad minera SRSS & COAL TRADING HOLDING SAS, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. FI2-161, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**"Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal". [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

Evaluated the case of the reference, it is found that in the sites visited there are mining works not authorized by the titular company, that is, the disturbance does exist, and the mining works are carried out inside the mining title object of verification, as well as expressed in the Report of Visit to Administrative Amparo N° PARB-AMP-ADM-0028-2024 of date 19 of December of 2024, achieving to establish that the persons in charge of such labor are UNDETERMINED PERSONS, who did not reveal any evidence that legitimates the mining activities that are effectively being carried out, for which, it would be typified in a mining activity without title within the area of the Concession Contract No. FI2-161. For this reason, it is viable

la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del contrato de concesión, en los puntos referenciados.

En este sentido, al no presentarse persona alguna en los puntos indicados, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el alcalde del municipio de Landázuri, Departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.264.812,8018	4.917.433,3747
	LATITUD/LONGITUD	6,39606	73,74690
2	Y/X	2.264.790,8061	4.917.360,3783
	LATITUD/LONGITUD	6,39586	73,74756
3	Y/X	2.265.104,5884	4.917.403,9496
	LATITUD/LONGITUD	6,39870	73,74717
	Y/X	2.265.126,6356	4.917.441,5692
	LATITUD/LONGITUD	6,39890	73,74683

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del municipio de Landázuri, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera N° FI2-161, en las coordenadas citadas en líneas anteriores, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, subgerente suplente de la sociedad titular SRSS & COAL TRADING HOLDING SAS, titular del **Contrato de Concesión No. FI2-161**, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

Punto	ORIGEN	NORTE	ESTE
1	Y/X	2.264.812,8018	4.917.433,3747
	LATITUD/LONGITUD	6,39606	73,74690
2	Y/X	2.264.790,8061	4.917.360,3783
	LATITUD/LONGITUD	6,39586	73,74756
3	Y/X	2.265.104,5884	4.917.403,9496
	LATITUD/LONGITUD	6,39870	73,74717
	Y/X	2.265.126,6356	4.917.441,5692
	LATITUD/LONGITUD	6,39890	73,74683

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan

PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del **Contrato de Concesión No. FI2-161**, ubicado en el municipio de LANDAZURI, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiase al señor alcalde del Municipio de Landázuri, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, el decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0028-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0028-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024.

**ARTÍCULO QUINTO.** – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo N° PARB-AMP-ADM-0028-2024 de fecha 19 de diciembre de 2024, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- y a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia; de igual forma, a la Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria de Bucaramanga, para que proceda a verificar el cumplimiento de la Alcaldía Municipal de Landázuri, Santander, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la sociedad SRSS & COAL TRADING HOLDING SAS, titular del **Contrato de Concesión No. FI2-161**, a través de su subgerente suplente, señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, como parte querellante o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente  
por Katherine Alexandra Naranjo Jaramillo  
aabb-6c49a870b51  
Fecha: 2025.03.28  
10:31:30 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Lorena Muegues Martinez, Abogada PARB  
Filtró: Luz Magaly Mendoza Flechas, Abogada PARB  
Aprobó: Luz Esmeralda Montes Daza, Coordinadora (E) PARB  
Filtro: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC  
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano-Coordinador-Zona Norte  
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC